

“---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 20 (veinte) de noviembre de 2001 (dos mil uno).-----

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 015/2001 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, en contra del acuerdo ESP/01/53 en el que se aprobó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de esa jurisdicción.-----

----- **RESULTANDO:** -----

---1º.- Que el X Consejo Distrital Electoral con residencia en Mocorito, Sinaloa, en sesión especial celebrada el 13 (trece) de noviembre del 2001 (dos mil uno), realizó el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y la asignación de regidurías por ese principio.-----

---2º.- Que inconforme con la asignación de regidurías a que se refiere el resultando primero que antecede, con fecha 16 (dieciséis) de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió el recurso de inconformidad que ahora se resuelve, con la finalidad de objetar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en virtud de que, según lo afirma el recurrente, no se realizaron “las operaciones aritméticas necesarias para precisar numéricamente mediante los porcentajes señalados en la ley, así como el número de votos obtenidos por cada partido político y debido a que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se ha realizado mediante consenso...” expresando los agravios que más adelante se transcriben y ofreciendo como pruebas: **documental pública** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo del X Consejo Distrital Electoral con residencia en la ciudad de Mocorito, Sinaloa, levantada el día 13 (trece) de noviembre del año en curso; **documental pública** integrada por copia certificada del Acuerdo ESP/01/53 tomado en la sesión especial de cómputo a la que se hizo referencia con anterioridad, con el cual se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del cuerpo colegiado, asignarle 4 (cuatro) Regidurías de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional y 1 (una) al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Estatal Electoral; **documental pública** integrada por copias simples en 22 (veintidós) fojas del expediente SUP-JRC-156/98 y SUP-JRC-162/98 acumulados, promovidos por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática; y **documental privada** consistente en 4 (cuatro) hojas donde se detalla numérica y porcentualmente tanto la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en la elección para Presidente Municipal de Mocorito, así como los porcentajes de la votación que particularmente obtuvieron los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de donde el partido recurrente concluye que de acuerdo a la votación emitida a su favor y tomando en cuenta el porcentaje que para efecto de asignar las Regidurías por el principio de representación proporcional, el X Consejo Distrital Electoral debió otorgar al promovente 2 (dos) regidurías y no 1 (una) como lo acordó en la sesión especial a que nos hemos referido.-----

---3º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el Consejo Responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: a).- escrito mediante el cual se interpuso el recurso, b).- copia simple del proyecto que contiene la versión estenográfica del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Distrital Electoral celebrada el 13 (trece) de noviembre del año en curso, c).- informe circunstanciado, d).- copias certificadas de las constancias de asignación de Regidores de Representación Proporcional. -----

---4º.- Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de la Ley Electoral Estatal, no concurrió partido político alguno en calidad de tercero interesado.-----

---5º.- Que el expediente del recurso fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 19 (diecinueve) de noviembre del año en curso, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley de la materia. -----

---6º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y:

----- **CONSIDERANDO:** -----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, a virtud del contenido de los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

---III.- Del informe circunstanciado rendido el 18 (dieciocho) de noviembre del año en curso por el Presidente y el Secretario del X Consejo Distrital Electoral, se advierte que el recurrente tiene acreditada su personería ante dicho órgano electoral y que el día 13 (trece) de noviembre del presente año se celebró la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional prevista en los artículos 182 y 185, fracción V de la Ley de la materia, en la cual se tomó nota de los resultados contenidos en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla del municipio de Mocorito, y se aprobó el cómputo de esa elección, consignando los siguientes resultados:-----

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS</b>
Partido Acción Nacional	3,813 (tres mil ochocientos trece)
Partido Revolucionario Institucional	12,331 (doce mil trescientos treinta y uno)
Partido de la Revolución Democrática	1,296 (mil doscientos noventa y seis)
Partido del Trabajo	349 (trescientos cuarenta y nueve)
Partido Verde Ecologista de México	50 (cincuenta)
Partido Convergencia por la Democracia	0 (cero)
Partido de la Sociedad Nacionalista	0 (cero)
Partido Alianza Social	0 (cero)
Partido Barzonista Sinaloense	79 (setenta y nueve)
Candidatos No Registrados	4 (cuatro)
Votos Válidos	18,185 (dieciocho mil ciento ochenta y cinco)
Votos Nulos	442 (cuatrocientos cuarenta y dos)
<b>Votación Total</b>	<b>18,627 (dieciocho mil seiscientos veintisiete)</b>

---IV.- Que en la misma sesión especial a que alude el considerando inmediato anterior, fueron asignadas 4 (cuatro) regidurías por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional y 1 (una) al Partido de la Revolución Democrática. -----

---V.- El partido político promovente arguye como singular agravio el siguiente: -----

---Manifiesta el recurrente que en la sesión multireferida la autoridad responsable no realizó con certeza ni precisión alguna la asignación de regidurías conforme al principio de

representación proporcional que establece la Ley de la materia, debido a la clara omisión en la realización de las operaciones aritméticas necesarias para precisar numéricamente los porcentajes señalados en la misma, en tanto que dicha asignación la realizó indebidamente mediante consenso, limitando al partido actor en su derecho a participar correctamente en la asignación por dicho principio, toda vez que de las 5 (cinco) regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, le fueron otorgadas 4 (cuatro) al Partido Acción Nacional, cuando debieron de ser 3 (tres) y 1 (una) al inconforme Partido de la Revolución Democrática, cuando le correspondían 2 (dos), restringiéndole así en la participación de dichas asignaciones con clara transgresión de los artículos 9, 13 y 14 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado. -----

**---VI.- Analizados los medios de convicción aportados por el recurrente, fundamentalmente el que se hace consistir en el acta levantada el día 13 (trece) de los corrientes por el Consejo responsable, con motivo del cómputo municipal, que por ello guarda la condición de documental pública en términos del artículo 243, fracción I de la Ley de la materia, vale decir que el agravio transcrito resulta sustancialmente fundado, conforme a la exposición siguiente:-----**

---Como lo afirma el promovente en su escrito de interposición del recurso, de la lectura del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo antes aludida no se advierte que los miembros de dicho órgano hayan realizado, durante el desahogo de esa sesión, los cálculos aritméticos correspondientes, mismos que resultan a todas luces imprescindibles para determinar el valor numérico de los conceptos definidos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado, así como para desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional contenida en su artículo 14. -----

---En tal tesitura, a efecto de precisar si el actuar irregular del X Consejo Distrital Electoral produce perjuicio al partido recurrente, este juzgador procede a dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a partir de los resultados de la votación consignados en el Acta de Cómputo Municipal que se tiene a la vista –igualmente aportada como prueba- y que se reproducen en el acta circunstanciada de la multireferida sesión, procediendo entonces, a desarrollar la fórmula con estricto apego a las reglas que imponen los artículos precisados en el párrafo anterior, lo que se hace como sigue: -----

---El artículo 13 de la ley de la materia define los elementos integrantes de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional a que se refiere el artículo 14, en los siguientes términos:-----

---A).- **---VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA** es el total de votos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal, sin dejar de considerar al respecto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-156/98 y 162/98 ACUMULADOS, equiparó los votos emitidos a favor de candidatos no registrados a los votos nulos, lo que extrajo del contenido del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa al asentar: "*Del precepto transcrito se colige que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos en razón de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos. Por otra parte el incluir dichos sufragios dentro de la fórmula de asignación implicaría introducir una impureza, contraria al principio de representación proporcional, en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría, y que hayan alcanzado el porcentaje exigido por la ley, y no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos en favor de candidatos no registrados*".-----

---Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar los votos de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal, lo que se ve representado con la siguiente operación aritmética 18,627

(votación total) (x) 2% = **372.54**. De lo expuesto se sigue que los Partidos Políticos del Trabajo (349), Verde Ecologista de México (50), Convergencia por la Democracia (0), de la Sociedad Nacionalista (0), Alianza Social (0) y Barzonista Sinaloense (79), se encuentran en ese supuesto habida cuenta que su votación no alcanzó el porcentaje mínimo aludido.-----

---Determínese pues el elemento de que se trata bajo las cifras que se apuntan: -----

18,627 (votación total) (-) 442 (votos nulos) (-) 4 (candidatos no registrados) (-)  
349 (votos Partido del Trabajo) (-) 50 (Partido Verde Ecologista de México) (-) 79  
(Partido Barzonista Sinaloense) = **17,703 (VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA)**

---B).- ---**VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA** es la suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el porcentaje mínimo sobre la votación municipal emitida; en consecuencia se procede a desarrollar el procedimiento matemático:

3,813 (Votación del Partido Acción Nacional) (+) 1,296 (Votación del Partido de la Revolución Democrática) = **5,109 (VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA)**

---En esta operación no se incluye al Partido Revolucionario Institucional por haber alcanzado el triunfo en el Sistema de Mayoría Relativa. -----

---C).- ---**PORCENTAJE MÍNIMO** es el elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% (dos por ciento) de votación municipal efectiva es decir, **5109 x 2% = 102.18**, atendiendo al contenido del artículo 14, fracción I de la Ley Estatal Electoral. -----

---Así las cosas, ajustado a derecho resultó que el X Consejo Distrital Electoral hubiese asignado a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática 1 (una) regiduría a cada uno, por este concepto, de porcentaje mínimo. -----

---Oportuno es ahora precisar que conforme a lo establecido en los artículos 112 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 7 de su Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Mocorito, Sinaloa se integra con un Presidente Municipal, 8 (ocho) regidores de mayoría relativa y 5 (cinco) regidurías de representación proporcional, por lo que con la asignación de las 2 (dos) primeras quedan pendientes de asignar 3 (tres) regidurías de representación proporcional, mismas que se consideran para extraer el cociente natural municipal. -----

---D).- ---**VALOR DE ASIGNACIÓN** se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de Regidurías de Representación Proporcional que correspondan, lo que arroja: -----

5,109 (Votación Municipal Efectiva) (÷) 5 (Regidurías de Representación Proporcional por asignar) = **1021.8 (VALOR DE ASIGNACIÓN)**

---**COCIENTE NATURAL MUNICIPAL** es la resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo, en tal tesitura se procede al desarrollo de la operación aritmética:

5109 (Votación Municipal Efectiva) (÷) 3 (número de Regidurías de Representación Proporcional pendientes por asignar después de haber aplicado el porcentaje mínimo) = **1703 (Cociente Natural Municipal)**

---E).- ---**RESTO MAYOR** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula, como se observará más adelante): -----

---Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación sustentan esta gráfica: -----

Votación Total Municipal	18,627
Votación Municipal Emitida	17,703
Votación Municipal Efectiva	5,109
Porcentaje Mínimo	102.18
Valor de Asignación	1,021.8
Cociente Natural Municipal	1,703
Total de Regidurías por Asignar por Representación Proporcional	5

---VII.- Ahora bien la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 14 de la Ley Electoral Estatal es como sigue: -----

---a).- ---Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación mediante el elemento "porcentaje mínimo", con el cual como ya se dijo, se asigna una regiduría al Partido Acción Nacional y otra al Partido de la Revolución Democrática, quedando 3 (tres) regidurías pendientes de asignar.-----

---b).- ---El paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados en el párrafo anterior el "valor de asignación", en la siguiente forma: -----

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** 3,803 (votación obtenida) (-) 1,021.8 (valor de asignación) = 2,781.2

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** 1,296 (votación obtenida) (-) 1,021.8 (valor de asignación) = 274.2

---c).- ---Enseguida se procede a realizar la asignación dividiendo la votación que a cada partido quedó, una vez descontado el valor de asignación (votación remanente), entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la ley de la materia, resultando:-----

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** 2,781.2 (votación remanente) (÷) 1,703 (Cociente Natural Municipal) = 1.63

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** 274.2 (votación remanente) (÷) 1,703 (Cociente Natural Municipal) = 0.16

---Como se aprecia de los resultados de las operaciones previas, el Partido Acción Nacional es, de los 2 (dos) que disputan las regidurías de representación proporcional, el único que obtuvo un número entero en esa fase de aplicación de la fórmula de asignación, en consecuencia se le asigna 1 (una) regiduría más, con la que acumula, hasta esta fase, 2 (dos) regidurías en el procedimiento. -----

---d).- ---En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, al no obtener un resultado que se exprese en enteros, mediante la aplicación del Cociente Natural Municipal, no se le asigna ninguna regiduría en esta etapa, sin dejar de mencionarse que por porcentaje mínimo ya se hizo derecho a 1 (una) de ellas, consecuentemente quedan aún 2 (dos) regidurías por asignar mediante el elemento "Resto Mayor", que deviene de deducir a la votación obtenida por cada partido político, los sufragios utilizados al aplicar la fórmula al amparo del cociente natural municipal, resultando entonces:-----

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** 2,781.2 (votación remanente) (-) 1,703 (Cociente Natural Municipal) = 1,078.2 Sufragios (Resto Mayor -primero-

equivalente al .63 que le queda útil después de aplicarle el cociente natural municipal)

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** 274.2 Votos (Votación Remanente que pasa a ser Resto Mayor -segundo- equivalente al .16, ya que no se le asignó regiduría acudiendo al cociente natural municipal).

---e).- ---De esa suerte, al llegar a su fase terminal la fórmula de asignación, estimando que subsisten ambos Partidos involucrados, cada cual con "su" resto mayor, sin importar aquí el orden numérico o proporcional de dichos restos pues precisamente son 2 (dos) las regidurías que quedan por atribuir, es por lo que este juzgador estima que corresponde entonces asignar 1 (una) de ellas al Partido Acción Nacional y la otra al Partido de la Revolución Democrática, esto es, que ambos institutos tienen acreditado ese derecho al haber llegado a esa parte final con remanentes de votos, como son 1,078.20 del Partido Acción Nacional y 274.2 del Partido de la Revolución Democrática.-----

---f).- ---Desarrollados la fórmula y el procedimiento de asignación en los términos que anteceden, la distribución de las regidurías de representación proporcional del municipio de Mocorito, Sinaloa, queda de la siguiente manera: -----

<b>PARTIDO</b>	<b>ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	<b>ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL MUNICIPAL</b>	<b>ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR</b>	<b>TOTAL</b>
<b>PAN</b>	1 (UNA) (1ª.Regiduría)	1 (UNA) (3ª.Regiduría)	1 (UNA) (4ª.Regiduría)	3 (TRES) Regidurías
<b>PRD</b>	1 (UNA) (2ª.Regiduría)	0 (CERO)	1 (UNA) (5ª.Regiduría)	2 (DOS) Regidurías

---A partir de los razonamientos y operaciones aritméticas expresadas con anterioridad, este órgano jurisdiccional estima que lo esgrimido por el partido recurrente, como base de su acción, es jurídicamente atendible, mientras que en contrapartida devino irregular la actuación de la autoridad responsable al no haber desplegado todas y cada una de las operaciones aritméticas necesarias para desarrollar la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, las que finalmente vino a distribuir por consenso entre los miembros que integran el órgano electoral, agravando con ello al Partido de la Revolución Democrática al despojarse indebidamente de una regiduría de representación proporcional que legítimamente le corresponde, de donde se sigue que la autoridad responsable aplicó erróneamente la citada fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que ha lugar modificar el acuerdo ESP/01/53 de fecha 13 (trece) de noviembre del presente año a fin de que el Consejo Distrital Electoral ajuste su actuación a los estrictos términos aquí resueltos, en lo que toca a la aplicación de la fórmula efectuada por este Tribunal, con los alcances que se precisan en los puntos resolutive, refrendándose, con esa salvedad, la calificación y declaratoria de validez de la elección de presidente municipal y regidores. -----

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 7, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 161, 182, 185, fracción V, 187, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 221, 222, 223, 226, fracción VII, 231, 232, fracción III, 236, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral y 15, párrafo VI, 112, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes: -----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

---**PRIMERO.**- Es procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por haberse agotado en el tiempo, vía y forma conducentes. -----

---**SEGUNDO.**- Se declara fundado el agravio hecho valer por el Partido actor, por tanto se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el X Consejo Distrital Electoral en su sesión especial de cómputo celebrada el 13 (trece) de noviembre del 2001 (dos mil uno), para quedar en los términos precisados en los incisos d), e) y f) del considerando VII de esta resolución. -----

---**TERCERO.**- En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 232, fracción III de la Ley Estatal Electoral se revoca la 5ª constancia de asignación de Regidor por el Principio de Representación Proporcional que otorgó indebidamente al Partido Acción Nacional, la que habrá de dejarse sin efecto, debiendo el consejo responsable proveer lo necesario para que tal constancia se extienda a favor del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo en lo particular a la fórmula -propietario y suplente- que aparece en el segundo lugar de preferencia, según la lista municipal que registrara en su oportunidad dicho instituto político para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.-----

---**CUARTO.**- En observancia al contenido del artículo 226, fracción VII de la Ley de la materia se concede al consejo señalado como autoridad responsable un término de 3 (tres) días para que de debido cumplimiento a esta resolución, quedando obligado a informar oportunamente de ello a este resolutor. -----

---**QUINTO.**- **Notifíquese** por estrados la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, para su conocimiento, y por oficio al X Consejo Distrital Electoral, con residencia en la ciudad de Mocorito, Sinaloa para su cabal observancia. -----

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Xavier García Félix y Sergio Sandoval Matsumoto Titular de la Sala Centro, ponente y la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE. -----

**LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA**  
**SECRETARIO GENERAL"**